

tiva", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León. (Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, F. J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7933 *ORDEN de 10 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Escaló.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1976, sen el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Escaló,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Escaló contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, confirmatoria de la de la Dirección General de Previsión de seis de junio del mismo año, desestimando solicitud de aquella Corporación de que se le declarase exenta de la cotización empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos no ser dichas resoluciones ajustadas a derecho y en consecuencia las anulamos, declarando en cambio que en la fecha de su petición el Ayuntamiento citado no estaba sujeto a la cuota empresarial por dicho régimen especial en relación con los montes a que la solicitud se refería; y declarando su derecho a la devolución de las cuotas ingresadas; todo ello sin expresa mención de las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José María Cordero.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, F. J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7934 *REAL DECRETO 455/1977, de 8 de febrero, por el que se declara a la Entidad «Cantera Altamira, Sociedad Anónima», beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de una cantera de caliza sita en el término municipal de Busturia (Vizcaya), a efectos de adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la industria de la que es titular.*

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, «Cantera Altamira, S. A.», ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de caliza, de la que es titular, sita en el término municipal de Busturia, provincia de Vizcaya.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

A propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Entidad «Cantera Altamira, S. A.», titular de una cantera de caliza, beneficiaria de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la

utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Busturia, provincia de Vizcaya, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

7935 *REAL DECRETO 456/1977, de 8 de febrero, de otorgamiento al Monopolio de Petróleos de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona A.*

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), actuando en su calidad de Administradora del Monopolio de Petróleos, por cuenta y en beneficio y utilidad del mismo, para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la Zona A, denominados «Uson», «Marcen», «Sariñena» y «Ballobar» y teniendo en cuenta que CAMPSA posee la capacidad técnica y económica necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a los mínimos reglamentarios y que es la única solicitante, procede otorgar al Monopolio de Petróleos los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga al Monopolio de Petróleos los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con longitudes referidas al meridiano de Madrid:

Expediente setecientos ochenta y ocho.—Permiso «Uson» de treinta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas y cuyos límites son: Norte, 42° 00' N.; Sur, 41° 50' N.; Este, 3° 41' E., y Oeste, 3° 28' E.

Expediente setecientos ochenta y nueve.—Permiso «Marcen» de veinticinco mil seiscientos treinta y cuatro hectáreas y cuyos límites son: Norte, 42° 00' N.; Sur, 41° 40' N.; Este, 3° 28' E., y Oeste, 3° 21' E.

Expediente setecientos noventa.—Permiso «Sariñena» de treinta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas y cuyos límites son: Norte, 41° 50' N.; Sur, 41° 40' N.; Este, 3° 41' E., y Oeste, 3° 21' E.

Expediente setecientos noventa y uno.—Permiso «Ballobar» de treinta mil setecientos noventa y siete hectáreas y cuyos límites son: Norte, 41° 40' N.; Sur, 41° 28' N.; Este, 3° 56' E., y Oeste, 3° 46' E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicataria que se especifican en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a realizar, durante la vigencia de los permisos que se otorgan, labores de investigación, entre las que se incluye la perforación de un sondeo con una inversión mínima de cinco cincuenta millones de pesetas.

En el caso de que los trabajos de investigación previos a la perforación del sondeo evidenciasen la inutilidad de perforar éste en los permisos que se otorgan, se perforará el mencionado sondeo en cualquiera de los permisos que la titular esté investigando y sean colindantes con los que se otorgan.

Al no ser colindante el permiso «Ballobar» con los otros tres, la titular viene obligada a invertir el mínimo a que obliga el Reglamento en el permiso «Ballobar» si el sondeo se realiza en el área formada por los permisos «Uson», «Marcen» y «Sariñena» o en caso contrario, a invertir el mínimo a que obliga el Reglamento en el área de los permisos «Uson», «Marcen» y «Sariñena», si el sondeo se realiza en el permiso «Ballobar».

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido, así como el haber invertido hasta el momento de la renuncia las cantidades señaladas en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.